

RECOMENDACIONES

León, Guanajuato, a los 30 treinta días del mes de diciembre de 2016 dos mil dieciséis.

Visto para resolver el expediente número 32/16-A, relativo a la queja iniciada por este organismo de manera oficiosa, con motivo de la nota periodística publicada en el diario electrónico "a.m.", titulada "Detenido Muere en el HGR", ratificada por V2 en agravio de su tío, quien en vida respondió al nombre de XXXXX, y de la cual se desprenden posibles violaciones de derechos humanos por parte del Personal adscrito a la Delegación Norte de Policía del municipio de León, Guanajuato.

SUMARIO

La parte quejosa aseguró que el personal adscrito a la Delegación Norte de la Policía Municipal de León, Guanajuato, no observó las medidas necesarias y la atención médica oportuna en favor de su familiar XXXXX, detenido en dicho lugar, lo que originó a la postre su fallecimiento.

CASO CONCRETO

Insuficiente Protección de Personas

La insuficiente protección de personas, resulta figura violatoria de derechos humanos que se conceptualiza como la omisión de custodiar, vigilar, proteger y/o dar seguridad a personas, por parte de un servidor público, que afecte los derechos de las mismas o de terceros.

La presente queja dio inicio de manera oficiosa por una nota periodística cuyo encabezado se lee: "Detenido muere en el HGR", misma que fue ratificada por un familiar del ahora fallecido **XXXXX**, *-quien solicitó expresamente, no se mencionase su nombre, ni domicilio dentro de la presente resolución-*, por lo que en lo subsecuente se denominara **V2**, quien señaló que derivado de las omisiones en las medidas y cuidados médicos en favor de su familiar que se encontraba detenido, fue que éste falleció, pues manifestó:

"...solo tengo conocimiento que fue detenido mi tío XXXXX y que perdió la vida en la Delegación. De igual manera quiero mencionar que somos personas que no contamos con los recursos económicos y la muerte de mi tío generó gastos funerarios que en este momento no tengo el dato exacto por lo que pido al Municipio de León, Guanajuato realice el pago de todo lo que genero el traslado del cuerpo de mi tío al Estado de Michoacán. Finalmente quiero puntualizar que el motivo por el cual presento la queja, son por las omisiones que realizaron el personal de quien me inconformo al no tener las medidas y cuidados médicos que debió recibir mi tío en el tiempo oportuno en la Delegación" (foja 142)

Así, se confirmó el fallecimiento de **XXXXX**, con la inspección de las constancias de averiguación previa **XXXXX**, de la que se advirtió el informe pericial de autopsia, emitido por el médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, **José Olvera Sánchez**, concluyendo que la causa de muerte lo fue por **traumatismo craneoencefálico**, según las lesiones encontradas en la apertura de la cavidad craneal (foja 161) y que atentos al estudio en toxicología, se localizó 0.038 g de alcohol etílico por cada 100 mililitros de sangre (foja 163v).

Desprendiéndose del informe pericial de autopsia, que la hora de fallecimiento lo fue antes de las 23:30 horas del día 9 de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, puesto que la autopsia se asentó, dio inicio a las 03:30 horas del día 10 del mismo mes y año, determinándose que la persona presentó un intervalo de más de cuatro horas de muerte.

Siendo que a las 23:30 horas del día 9 de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, el hoy fallecido se encontraba al interior de los separos municipales de la Central de Policía Norte, ello atentos al Registro de Atención Prehospitalaria de la Cruz Roja Mexicana, brindada por la técnica en urgencias médicas **María Paulina Palacio Ortega** y el operador de ambulancia de Cruz Roja **Christian Gabriel Aguayo Padilla**, al interior de los separos, que dicta su arribo al lugar a las 00:10 horas, traslado a las 00:20 horas y arribo al Hospital a las 00:25 horas, ya del día 10 de febrero del mismo año (foja 115).

Lo que además fue confirmado por por la técnica en urgencias médicas **María Paulina Palacio Ortega** y el operador de ambulancia de Cruz Roja **Christian Gabriel Aguayo Padilla**, contestes en señalar que al acudir al área de separos, a los seis minutos del día 10 de febrero del año en curso, **XXXXX** presentó signos de paro cardiorespiratorio, "desde hacía algún tiempo", pues se encontraba cianótico (morado), midriasis en las pupilas (pupilas dilatadas), lo que confirmaba su fallecimiento, pero ante la insistencia del médico de separos realizaron maniobras de reanimación, pues indicaron:

María Paulina Palacio Ortega (foja 114)

"... el pasado día 10 diez de febrero de este año a las 00:06 cero horas con seis minutos recibimos una solicitud de apoyo de la Central de Policía Norte...acompañada de Cristian Aguayo... tuvimos a la vista a un hombre moreno, de 45 cuarenta y cinco años de edad aproximadamente y de ciento ochenta y cuatro centímetros de altura, ésta persona estaba postrada sobre unas cobijas en una plancha de concreto dentro de lo que me pareció podría ser una celda mientras practicaban sobre él maniobras básicas de reanimación cardiopulmonar un médico y un custodio, al intervenir con esta persona detecté que contaba con datos obvios de muerte, no tenía signos vitales,

mostraba una cianosis periférica y peribuca, midriasis, que significa pupilas dilatadas, y conjuntivas secas; en ese momento le mencioné al médico que la persona estaba muerta, pero siendo que el médico representa en ese momento una autoridad respecto de nuestro servicio, él insistió al personal de separos en seguir con el RCP, así que traje un desfibrilador, lo conectamos al paciente y éste detectó ritmo desfibrilable... ante el evento le indicamos al médico que debía acompañarnos pero éste no respondió... abordamos al paciente y lo trasladamos al Hospital General de León, donde llegamos a las 00:25 cero horas con veinticinco minutos...al llegar al hospital nos percatamos que el paciente contaba con una equimosis lineal en la parte alta del cuello; misma que por sus características propias estaba de color violácea...”

Christian Gabriel Aguayo Padilla (foja 116)

“... el día 10 diez de febrero del año en curso me encontraba junto con mi compañera Paulina Palacio... mi función es conducir la Unidad de Cruz Roja e iba en compañía de mi compañera Paulina Palacio únicamente quien es la Paramédico a cargo, al arribar a la Delegación Norte de Policía sin recordar la hora exacta, descendió mi compañera antes mencionada de la Unidad de Cruz Roja y entro por el área de barandilla con rumbo hacia separos municipales de dicha Delegación, el de la voz me quede estacionando... una vez que llegué al área de separos tuve a la vista a un Custodio del cual desconozco su nombre realizando maniobras de reanimación cardio pulmonar “RCP” y al Médico dando insuflaciones con un ambú... al momento de que **mi compañera termina de evaluarlo le informa al Médico** del cual desconozco su nombre que se encuentra **cianótica** dicha persona, primeramente que significa que dicha persona se encontraba morada, de igual manera le refirió al Doctor que dicha persona presentaba **midriasis en las pupilas**, que significa que las tenía **dilatadas** todas estas conclusiones que se le informaron al Doctor significan que dicha persona que se encontraba detenida, **llevaba tiempo con paro cardiorrespiratorio**, en ese momento el Médico da la instrucción a uno de los Custodios que continúe realizando “RCP” y dicho Custodio continuo realizando dichas maniobras, posteriormente mi compañera Paulina relevo al Custodio en las maniobras de “RCP” y mi compañera me solicitó que fuera por el equipo “dae” el cual significa desfibrilador automático externo...me dirigí a la ambulancia para traer la camilla y la tabla de “RCP” indicando vía radio a cabina con claves que necesito apoyo para un paciente con paro cardio respiratorio... mi compañera Paulina quien las realizó, de nueva cuenta el aparato “dae” volvió a analizar al paciente y autorizó una nueva descarga eléctrica sin reaccionar la persona, enseguida lo pasamos entre todos a la camilla... en ese momento arribaron más compañeros para apoyarnos de nombre Rubén, Griselda y Christian Contreras de la Unidad 245 doscientos cuarenta y cinco dirigiéndonos todo a la ambulancia 242, inmediatamente que llegamos a la ambulancia los subimos al paciente, estableciendo que no nos acompañó el Médico siendo que debía acompañarnos ya que el paciente estaba en paro cardio respiratorio y dicho paciente estaba a su cargo... una vez que arribamos al Hospital General nos recibió el Médico de Guardia de Urgencias del Hospital General de esta ciudad, sin recordar el nombre el cual recibió al paciente y en ese momento nos informó que ya había fallecido... observamos que a la altura del cuello presentaba una lesión que probablemente pudo haber sido provocada por un golpe...”

Secuencia, abonada por el médico Hospital General de León, Guanajuato, **Jorge Hernández Estala** (foja 122) quien informó haber recibido al afectado, quien, clínicamente mostraba datos de muerte, al citar:

“Que el de la voz me desempeño como médico, adscrito al Hospital General de esta ciudad, en el área de urgencias adultos; y una vez manifestado lo anterior, digo que el día nueve del mes de febrero del año en curso, me encontraba de turno nocturno, el cual comprende de las veintidós horas del día nueve a nueve horas del día diez; es el caso que siendo aproximadamente las cero hora, con veinte minutos, paramédicos de la cruz roja, trasladaron a una persona de sexo masculino, al hospital, específicamente al área de urgencias adulto, llegaron paramédicos de cruz roja con paciente en maniobras de reanimación cardio pulmonar, y nos comentaban que llevaban más de quince minutos de maniobras, por lo que al realizar el de la voz la evaluación inicial, el paciente no presentaba signos de vida, clínicamente presentaba datos de muerte...”

En consonancia con la nota médica de fecha 10 diez de febrero de 2016 dos mil dieciséis, 00:40 horas, correspondiente al Hospital General de León, a nombre de **XXXXX**, en la que consta fue presentado sin pulso central, sin respiración, midriático, con piel marmórea, dando aviso al Ministerio Público (foja 121).

Ahora, bien, **XXXXX**, aún con vida, fue ingresado al área de separos de la Central de Policía Norte, esto al ser puesto a disposición de la oficial calificadora **Ma. Rosario Alejandra Arias Ciénega**, según se constató con la boleta de control 800365 de fecha 09 nueve de febrero de 2016 dos mil dieciséis (foja 25), así como con la audiencia de calificación de falta administrativa correspondiente (foja 28).

Al respecto, la oficial calificadora **Ma. Rosario Alejandra Arias Ciénega**, aludió no haber sido informada por parte de los elementos de policía municipal que presentaron al fallecido **XXXXX**, sobre su probable participación en algún incidente vial, específicamente que la camioneta en la que fue localizado, se encontraba impactada sobre una jardinera, y que dicha unidad motora presentaba daños.

En dicho sentido, se tiene que el policía tercero **Juan Ramón Rangel Ramírez** (foja 123), señaló que el día 9 de febrero del año en curso, atendió el reporte de una persona que reportó que una persona de sexo masculino a bordo de una camioneta le había chocado y que se había ido en contra de una jardinera, acercándose a la ventanilla del conductor de la referida camioneta, el cual solo balbuceaba, refiriendo que le dolía el pecho, por lo que solicitó una ambulancia vía radio y entregó el percance a los agentes de tránsito que arribaron en la unidad 033, pues indicó:

“...el día nueve del mes de febrero del año en curso, venía de una diligencia de la colonia Paseos del Molino, sin recordar la hora exacta, y al ir circulando por una avenida principal del fraccionamiento Brisas del Carmen, para incorporarme al boulevard Valtierra, para tomar el retorno y salir al boulevard la Luz, en la curva me interceptó una persona de sexo masculino, quien me comentó que había chocado una persona, señalándome una camioneta, la cual estaba encima de una jardinera sobre boulevard Valtierra, por lo que descendí de mi unidad para auxiliarlo, acercándome a la ventanilla del conductor, observando en el interior una persona de sexo masculino, enseguida le cuestioné si necesitaba ayuda o estaba bien, y el sólo balbuceaba, diciendo que no había hecho daños al municipio, además me refirió que le dolía el pecho, percatándome que expedía fuerte olor a alcohol, por lo que solicité la ambulancia vía radio, así como agentes de tránsito; cabe mencionar que a los dos minutos aproximadamente arribó la unidad de tránsito número 033... hice entrega del percance y me retiré del lugar...”

En tanto que los elementos de tránsito municipal que determinaron la detención del ahora fallecido, **Juan Antonio Santos Andrade** y **Jesús Zúñiga Estrada**, confirmaron haber recibido el incidente vial entregado por el policía **Juan Ramón Rangel Ramírez**, dejando al conductor de la camioneta, a disposición de la Oficial Calificadora por conducir en estado de ebriedad, por instrucciones de su supervisor **Juan Soto Salián**, sin asentar que hayan informado a la autoridad, sobre las circunstancias en que encontraron al entonces detenido, esto es, que le encontraron a bordo de una camioneta accidentada sobre una jardinera, unidad que sí presentaba daños, ni así que el detenido ya les había informado que tenía varios días tomando bebidas alcohólicas sin comer alimentos, pues declararon:

Juan Antonio Santos Andrade (agente de tránsito municipal) (foja 69 y 70)

“...el día nueve del mes de febrero del año en curso... aproximadamente las doce horas con cinco minutos, la cabina de radio informó de un accidente contra un objeto fijo, en el boulevard Vicente Valtierra y boulevard la Luz... el de la voz en compañía de mi escolta **Jesús Zúñiga Estrada**, nos trasladamos para atender el reporte, lo anterior porque nos encontrábamos en el boulevard José María Morelos I Pavón y boulevard Vicente Valtierra, porque estábamos abasteciendo la unidad 033... policía quien dijo llamarse **Juan Ramón Rangel**, con número de cobro 16237, el cual me hizo entrega física de una camioneta marca honda, odyssey color gris, con tabillas de circulación YCD3397 del Estado de Veracruz, precisando que el conductor se encontraba en el interior del vehículo...dijo llamarse XXXXX...expedía un fuerte olor alcohólico, cuestionándolo que si había estado ingiriendo bebidas alcohólicas, respondiendo que llevaba ya diez días tomando y que no había probado alimentos, debido a que se había separado de su esposa”.

“...observé que la camioneta estaba dañada de la dirección delantera, sin causar daños a terceros y a simple vista se observaba al conductor en perfectas condiciones, esto es sin lesiones visibles, ni referidas, ya que estaba fumando y contestaba de manera coherente lo que se le cuestionaba, aun así se le indicó si necesitaba atención médica para solicitar una ambulancia y que lo revisara en el lugar, a lo cual este nos dijo que estaba bien, que no quería la atención médica, arribando para la supervisión el oficial **Juan Soto Salián**, quien tuvo conocimiento de los hechos, tomando la decisión de presentar al conductor por el concepto de infracción fundadas por el artículo 35 el cual establece: “se prohíbe conducir vehículos cuando el conductor se encuentra en estado de ebriedad... presentándolo ante el médico legista doctor **Wilibardo Rodríguez** quien lo revisó físicamente y le realizó las preguntas de costumbre, siendo: si tenía alguna lesión, enfermedad o golpes recientes, indicando en ese momento el conductor que únicamente le dolía el pecho y la espalda, ya que hacía cuatro días le había dado pulmonía, levantándose la playera y quitándose la gorra para una revisión más a fondo; y una que se practicó el dictamen médico, el infractor resultó en estado de ebriedad completa, según certificado médico, con número 866248, quiero mencionar que al sacar al detenido del área médica, se le colocó junto a la pared, esto antes de presentarlo ante el oficial calificador, indicando el infractor nuevamente que le dolía el pecho y la espalda, regresándolo con el médico legista quien nuevamente lo revisó levantándole la playera, checando el pecho y la espalda, revisando el corazón con el estetoscopio, palpándole la cabeza y colocándose el manómetro para checar la presión arterial; por lo que una vez que terminó la revisión se pasó con el oficial calificador en turno, **Licenciada Alejandra Arias**...el personal de custodia de la delegación le pidió sus pertenencias al detenido para resguardarlas...Enseguida me retiré del lugar...”

Jesús Zúñiga Estrada (agente de tránsito municipal) (foja 73)

“...El día 09 nueve de febrero de este año, serían aproximadamente las 12:00 doce horas cuando me encontraba como tripulación de la unidad 033 cero treinta y tres en compañía de **Juan Antonio Santos Andrade**...recibimos un reporte de un accidente por el cual solicitaban la presencia de una unidad de tránsito en la ubicación de la Luz y Valtierra...al llegar se encontraba ahí la unidad de policía municipal número 300, esta tripulada por el elemento de policía de nombre **Juan Ramón Rangel**; mi compañero se puso al tanto con él y yo escuché que el policía le dijo a mi compañero que el vehículo que motivó el reporte tenía dañada la rótula o la dirección, que ya nos quedábamos nosotros a cargo; mi compañero le preguntó al conductor de la unidad que generó el reporte, quien estaba fumando a bordo de su unidad, que qué es lo que había pasado, éste respondió que había perdido el control de la unidad, que ésta había derrapado y se había quedado en la posición en que se encontraba, que el vehículo ya no encendía...estaba en medio de dos arbolitos, pero no había chocado”.

“...se le preguntó si había ingerido bebidas embriagantes contestando éste que sí, que llevaba diez días tomando, diciendo además que en esos diez días no había ingerido alimentos, dijo que se había enojado o separado de su esposa... se dispuso trasladar a XXXXX a la Delegación de Policía Norte...donde fue presentado por conducir con aliento alcohólico, el detenido pasó con el médico legista quien lo valoró y determinó que estaba ebrio completo, recuerdo que durante la valoración del detenido éste dijo que había padecido pulmonía recientemente, de hecho se le dificultaba hablar...”

Por su parte el agente de tránsito **Juan Soto Salián** (foja 76), señaló que en efecto indicó a sus compañeros presentar al conductor por su estado etílico, aludiendo que no se habían registrado daños al municipio ni a terceros, pues indicó:

“...el día nueve del mes de febrero del presente año... la cabina de radio comunicó un accidente en el boulevard Valtierra y boulevard la Luz de esta ciudad... di la indicación a la unidad 033 que se encontraba en ese momento abasteciendo de gasolina la misma, en el boulevard José María Morelos y Vicente Valtierra, les dije que pasaran al lugar de los hechos, por lo que una vez que realizaron lo anterior los compañeros pidieron el apoyo ya que el conductor presentaba aliento alcohólico, por lo pasé al lugar del accidente para supervisar, siendo el lugar exacto en boulevard Vicente Valtierra entre el número 8331, observando un vehículo honda, tipo odyssey de color gris, con placas del Estado de Veracruz, mismo que se encontraba entre dos mezquites...me indicó el compañero Jesús Zúñiga que el conductor se encontraba con aliento alcohólico, quien mismo que ya se encontraba a bordo de la unidad... me acerqué al lugar donde se encontraba la camioneta para saber si había un daño material a propiedad ajena o al municipio, no observando ningún daño a los objetos fijos, siendo los dos mezquites, solamente un ligero golpe, del lado delantero izquierdo, indicando a los compañeros que no había daños al municipio o a propiedad ajena; enseguida el de la voz, comunique a cabina de radio que no había daños, solamente que se iba a presentar al conductor por su estado etílico; acto seguido les di la indicación a los compañeros que trasladaran al ciudadano a su certificado médico al edificio de cepol norte...el vehículo, quedando en la pensión del primer retorno...”

De tal forma, se advierte que los agentes de tránsito **Juan Antonio Santos Andrade** y **Jesús Zúñiga Estrada**, así como su supervisor **Juan Soto Salián**, evitaron informar a la oficial calificadora ante quien pusieron a disposición al ahora fallecido, que éste fue encontrado luego de un incidente vial derivado del cual su vehículo sí contaba con daños, lo que afirmaron, ellos tuvieron a la vista, y que además fue confirmado con la inspección de las constancias de averiguación previa **XXXXX**, de las que se desprende la inspección ministerial de daños de la unidad en la que fue encontrado el afectado (camioneta línea odisey), misma que presentó dos impactos en la parte frontal, parte interior, sumido y tallado el costado derecho tercio posterior, además de sumida y tallada la facia delantera (foja 162).

No obstante lo anterior, la oficial calificadora **Ma. Rosario Alejandra Arias Ciéneaga** admitió que el entonces detenido fue certificado por el médico legista en estado de ebriedad completo, además reconoció que **XXXXX** le informó estuvo bebiendo mezcal y cervezas, apreciando que dicho detenido olía mucho alcohol y se mostraba afectado, lo que ella presumió era derivado del consumo de bebidas embriagantes, pues señaló:

“...el pasado día nueve de Febrero de 2016 dos mil dieciséis, siendo aproximadamente las 12:30 doce horas con treinta minutos un Agente de Tránsito de apellido Santos presentó detenido por conducir en estado de ebriedad a la persona de apellido XXXXX; ante esto se activó automáticamente el protocolo y se le pasó con el médico legista quien determino un estado de ebriedad completo, luego de lo anterior lo pasaron ante mí para realizar la audiencia de calificación...”

“... me entreviste con el señor XXXXX a quien le pregunté si había tomado, me dijo que sí que había tomado algunas cervezas y mezcal, le pregunté además si venía conduciendo algún automóvil y me dijo que sí, de conformidad con ello califique al detenido con una multa de \$4000.00 o 24 horas de arresto y después de esto se le canalizó al área de separos a la celda uno, donde se quedó él solo, posteriormente no tuve mayor contacto con él ya que mi turno transcurrió y salí de trabajar a las 16.00 dieciséis horas de ese día...”

*“...esta persona **olía mucho a alcohol y se mostraba muy afectado por el posible consumo de bebidas embriagantes**, hablaba mucho y decía hablar tres idiomas, no contaba con algún tipo de lesión visible y nunca menciono haber sufrido algún tipo de agresión por persona alguna...”*

“...el señor XXXXX, no me indicó nunca que contara con algún padecimiento que ameritara algún tratamiento especial; por último he de destacar que a esta persona no se le colocó en la celda acolchonada porque pese a su estado no se tambaleaba ni parecía perder el equilibrio, reiterando que cuando yo me retiré esta persona estaba con vida, de hecho a las 16:15 dieciséis horas con quince minutos, antes de retirarme el señor XXXXX realizó tres llamadas telefónicas a distintas personas...”

“...que conozco que algunos medios de comunicación manejaron que el señor XXXXX participó en un accidente de tránsito, pero semejante hecho no fue puesto a consideración o referido por el Agente Santos, él insistió lo presentó por conducir en estado de ebriedad, nunca menciono que hubiera participado de algún tipo de accidente...” foja 40.

El estado físico irregular del entonces detenido también fue revelado por la custodia **Carolina Zagal Copado** (foja 64), cuando mencionó que al ingresar a barandilla, éste se tambaleaba, pues indicó:

*“...el día 9 de Febrero del presente... ingresé a laborar a las 8:00 horas y culminó mi turno a las 20:00 horas, en el día referido recuerdo que estuve asignada al área médica, por lo que como a las 12:00 horas ingresó a la barandilla el hoy occiso quien en vida llevó el nombre de XXXXX, así las cosas mi única intervención con este señor fue, que yo lo ingresé al consultorio médico para que se le realizara su valoración, ese día el médico de turno era el doctor Wilibaldo Rodríguez... se oía muy ronco de la voz y apenas se le entendía lo que decía, pero nunca manifestó estar enfermo de la garganta, recuerdo que **se tambaleaba un poco**, como si estuviera alcoholizado...”*

Al igual que lo refirió el custodio **Ulises de Jesús Mares Olvera** (foja 58), al citar que era evidente el estado de ebriedad del ahora fallecido quien además se encontraba afónico y solicitaba de manera constante agua, pues mencionó:

*“...el día nueve del mes de febrero del año en curso, siendo las ocho horas inicié mi horario laboral... aproximadamente las doce del día recibí como ingreso al señor de quien sólo recuerdo que su apellido era XXXXX, a quien observé que se encontraba **afónico, así como en estado de ebriedad**, por esta razón le dije que se quedara en la celda M1 la cual corresponde para los menores, y se encuentra ubicada frente al área de mostrador de custodios, lo anterior para estar al pendiente, mi intervención con el señor sólo fue el registrar sus datos y el número de resguardo de sus pertenencias, así como apoyarlo a realizar llamadas telefónicas, y **proporcionarle de manera constante agua, ya que él lo solicitaba**; por lo que una vez que concluyó mi turno siendo a las veinte horas me retiré de mi lugar de trabajo...”*

A más, la oficial calificadora de nombre **Ma. Rosario Alejandra Arias Ciénega**, no supervisó el estado físico de **XXXXX**, una vez ingresado a la celda M1, pese haber tenido conocimiento que el detenido debía estar en “observación”, atentos al contenido de los exámenes médicos 866248 y 866251, puesto que, en la **“Bitácora de Detenidos”** (fojas 33, 110) se registró el ingreso de **XXXXX** a las 13:30 trece horas con treinta minutos y la funcionaria manifestó que **“se le canalizó al área de separos a la celda uno, donde se quedó él solo, posteriormente no tuve mayor contacto con él ya que mi turno transcurrió y salí de trabajar a las 16.00 dieciséis horas de ese día”**.

Así mismo, el estado de ebriedad completo de **XXXXX**, fue certificado por el médico adscrito a la Delegación de Policía Norte, **Willebaldo Rodríguez Duarte**, según los exámenes médicos 866248 (foja 29) y 866251 (foja 28), ambos de fecha 09 nueve de febrero de 2016 dos mil dieciséis, el primero a las 12:40 horas y el segundo a las 12:55 horas, de los que se desprende que el agraviado refirió padecer asma, refiriendo dolor de pecho y espalda, contar con disfonía, además de presentar **“intoxicación severa”**, pues se lee:

“... HA TOMADO BEBIDAS ALCOHOLICAS: Si...EQUILIBRIO DE PIE: Severa Intoxicación, NARIZ-DEDO-NARIZ: Ojos abiertos: Severa Intoxicación, Ojos cerrados: Severa Intoxicación...ALIENTO: Alcohólico SEVERO, Alcoholímetro: 0.127 CONCLUSIONES: Severamente Intoxicado (Ebrio Completo)...REFIERE PADECER ASMA Y EN EL MOMENTO ACTUAL REFIERE DOLOR DE PECHO Y ESPALDA SU F.C. 120X MINUTO su TA 130/85 DISFONIA”

El doctor **Willebaldo Rodríguez Duarte** (foja 54), señaló dentro del sumario, haber realizado una prueba de alcoholimetría al entonces detenido por infracción de tránsito, arrojando ebriedad completa, y que al interrogatorio, el mismo detenido le negó contar con algún golpe o lesión, informando que era asmático y que tenían un dolor en el pecho y espalda, además presentaba una voz disfónica, todo lo cual –dijo– plasmó en el certificado médico, dando la indicación a los custodios para que tuvieran en observación al detenido, entregando su turno al doctor **Luis Antonio Couto Serna**, a quien encargó al detenido por ebriedad completa y asma, pues aludió:

“...el día martes nueve del mes de febrero del año en curso, me encontraba en el área médica de la delegación de policía, de la zona norte de la ciudad; es el caso que siendo aproximadamente las doce horas con cuarenta y cinco minutos, personal de seguridad de la delegación me hace presente a una persona de sexo masculino, en calidad de detenido, por infracción de tránsito municipal...le cuestioné si traía un golpe o alguna lesión en su cuerpo reciente, respondiéndome que no; acto seguido le realicé la prueba de alcoholimetría...me arrojó como resultado dicha prueba 0.127 que según los parámetros significa ebriedad completa; enseguida le cuestioné si padecía alguna enfermedad y me dijo que era asmático, además me manifestó que tenía un dolor en el pecho y espalda, por lo que le tomé los signos vitales, la frecuencia cardíaca se encontraba con buen ritmo, de ciento veinte latidos por minuto, su presión arterial era 135/85 la cual se encontraba dentro de los parámetros normales, cabe mencionar que el de la voz, me percaté que el detenido presentaba una voz disfónica; enseguida la información antes mencionada la plasmé en el certificado médico y di la indicación a los custodios que tuvieran en observación al detenido en la celda la cual se encuentra frente al área de los custodios, enseguida pasan al detenido con la oficial calificador para la audiencia. Deseo señalar que mi último recorrido por las celdas para revisar a los detenidos fue las trece horas con treinta minutos, encontrando al detenido estable y con buena respiración; por lo que cuando llegó el médico Luis Antonio Couto Serna, a relevarme se lo encargué, ya que tenía que estar en observación por la ebriedad completa y por el asma. Es importante señalar que el de la voz no le observé lesiones en su cuerpo al detenido...”

No obstante el custodio **José Isabel Avilés Rangel** (foja 60), aseguró no haber recibido indicación especial por parte del doctor que valoró al entonces detenido, para prever cuidados especiales, ya que indicó:

“...el día 9 de Febrero me encontraba de turno...como a las 13:00 horas ingresó el ahora occiso XXXXX...me fue turnado para su ingreso a celdas, recuerdo que en la hoja de resguardo de pertenencias que me pasaron, estaba escrito atrás que el motivo de su ingreso fue por andar conduciendo en estado de ebriedad... el señor XXXXX se escuchaba mal de la garganta ya que muy apenas podía hablar y se oía afónico, por lo que lo colocamos en la celda que consideramos más cercas para estarlo monitoreando, que es la celda M1... se le proporcionaron cobijas entre 7 y ocho aproximadamente ya que puso varias en el piso para no sentir el frío, y con otras se cobijó, así transcurrió el tiempo y como a entre 14:00 y 16:00 horas el señor XXXXX me solicitó agua en varias ocasiones siendo unas tres o cuatro veces y yo se la proporcioné, después como entre 16:00 y 17:00 horas me solicitó realizar la llamada que no había querido hacer, solicitando realizarla desde su celular, por lo que lo solicité autorización con la oficial calificador y elle me dijo que estaba bien, por lo que lo saqué de la celda y lo envié con la

*oficial calificador... terminó mi turno a las 20:00 horas... cuando me pasaron al señor XXXXX para ingresarlo a la celda yo **no recibí ninguna indicación especial de parte del doctor que lo valoró, ni tampoco observé que en la hoja de resguardo estuviera anotada alguna indicación especial para el cuidado del ahora occiso...***

Por su parte, el médico adscrito a la dirección de oficiales calificadores **Luis Antonio Couto Serna** (foja 125), confirmó haber iniciado su guardia a las 15:00 horas del día 9 de febrero, recibiendo el turno de parte del doctor **Willebaldo Rodríguez Duarte**, quien le señaló que le entregaba dos personas en observación, uno de ellos el afectado por encontrarse ser asmático y encontrarse en estado de ebriedad completo, el cual se ubicaba en la celda que se encuentra de frente al área de custodios, a quien –dijo– visitó en al menos en cuatro ocasiones, sin que refiriera ninguna molestia, concluyendo su turno, entregándolo al doctor **Miguel Ángel Esparza**, pues indicó:

“...el día martes nueve del mes de febrero del año en curso, inicié mi horario laboral a las quince horas, entregándome el turno el doctor Willebaldo, informándome que había dos personas en observación una de ellas era el señor de apellido XXXXX, manifestándome mi compañero que dicha persona se encontraba en estado de ebriedad y que era asmático, quien se encontraba en una celda ubicada frente al área de los custodios...”

“...cuando acudí con el señor XXXXX, lo encontré neurológicamente consiente, respondiéndome a las preguntas que le realizaba, siendo que cómo se encontraba, manifestándome que bien, únicamente me comentó que deseaba hablar por teléfono, siendo este mi primer contacto que tuve con él; cabe hacer mención que durante mi guardia acudí a revisar a la persona antes mencionada mínimo en cuatro ocasiones, observándolo en las mismas condiciones que en la primera, deseo precisar que no me refirió ninguna molestia en las revisiones que le realicé, por lo que no fue necesario suministrar ningún medicamento”.

“...concluyó mi turno siendo a las veintitrés horas le hice entrega del turno al doctor de apellido Esparza...”

Así mismo, el médico adscrito a la dirección de oficiales calificadores **Miguel Ángel Esparza** (foja 56), señaló que al inicio de su turno, a las 23:00 veintitrés horas del día 09 nueve de febrero del año en curso, realizó su primer rondín en la celda M1 con el ahora fallecido, quien aparentemente estaba dormido en la plancha de la celda, por lo que siguió con sus labores, pero más tarde el personal de custodia le informó que el detenido tenía diarrea, por lo que acudió, escuchándolo ronco, informando que había hecho puro líquido entre siete u ocho veces, y estaba malo de la garganta, así que ante el cuadro de disfonía y diarrea, además de recordar que las notas médicas asentaban que contaba con asma, por lo que le preparó salbutamol para que éste se aplicara sus disparos, proporcionándole suero y lomotil para la diarrea y ya el día 10 de febrero le avisó el personal de custodia que el entonces detenido no se movía, así que acudió a checarlo, realizándole maniobras de reanimación, hasta que llegó el persona de cruz roja, al manifestar:

“... el pasado día 09 nueve de febrero de este año empecé mi turno como médico legista a las 23:00 veintitrés horas en la Delegación de Policía Norte; de esa forma es que habiéndome incorporado a mis labores realicé mi primer rondín, en éste ubiqué dentro de la celda “M1” a la persona que respondía al nombre de XXXXX quien en ese momento estaba aparentemente dormido sobre la plancha de la celda; seguí con mis labores y al cabo de un momento el personal de custodia me informó que esta persona tenía diarrea. Cuando fui a la celda vi que esta persona estaba de pie junto a la taza del baño, le pregunté qué es lo que le pasaba, si estaba enfermo, y me dijo que tenía diarrea, notando que estaba disfónico, o ronco, se acercó a la reja y le pregunté cuántas veces había hecho del baño desde que llegó, diciéndome que había hecho puro líquido, entre siete u ocho veces; al ver el cuadro que padecía entre diarrea y disfonía, recordé que la persona había reportado padecer asma en las notas médicas de ingreso, así que fui preparado con salbutamol para que éste se aplicara sus disparos; recuerdo que la persona además de haberse quejado de la diarrea me dijo que estaba malo de la garganta; de esa forma es que regresé a mi consultorio y preparé algo de suero oral, además de que ubiqué “lomotil” para entregarle al detenido y atender médicamente su diarrea...”

“ya el día 10 diez de febrero, el personal de custodia me mandó llamar por que el detenido de la celda M1 no se movía, me dirigí rápidamente con él y vi que estaba flácido, mostraba una cianosis peri-bocal y me percaté de pulsos débiles sin frecuencia respiratoria; empecé así a darle masaje cardíaco para iniciar la reanimación cardiopulmonar... fui por el equipo de reanimación... empecé maniobras con el “ambú” para dar ventilación asistida... durante la reanimación mostró por episodios esfuerzo respiratorio, pero éste iba y venía. Una vez que el personal de cruz roja llegó seguí con la ventilación asistida mientras un paramédico siguió con el masaje cardíaco, se le conectó a un tanque de oxígeno y en eso una paramédica trajo un desfibrilador y aplicaron algunas descargas sobre el paciente, dos descargas, al ver que no reaccionaba subieron inmediatamente al paciente a la camilla y lo llevamos hasta la ambulancia...”

“...Supe más delante que presentó un traumatismo craneo encefálico, pero en ningún momento supe yo que esta persona se golpeara, o que presentara alguna lesión, él mismo no me refirió haberla sufrido...”

Además de la intervención de los médicos de guardia en la Delegación de Policía Norte, se considera la participación de los oficiales calificadores que dieron cobertura a las guardias subsecuentes a quien calificara la detención de **XXXXX**, los que han sido identificados como **Mario Alberto Villanueva González** y **Eduardo Vázquez Páramo**.

El oficial calificador **Mario Alberto Villanueva González** (foja 51), aseguró que recibió el turno de su compañera **Ma. Rosario Alejandra Arias Ciénega** sin novedad alguna, refiriendo que el ahora fallecido solicitó realizar unas llamadas

telefónicas, lo que le fue concedido, y que dicho sea de paso se confirmó con la bitácora correspondiente, visto a foja 31 y 32, momento en el que tuvo contacto con el entonces detenido, percatándose que presentaba dificultad para articular palabras, señalando contar con un fuerte dolor de garganta y ser asmático; llamando la atención que el mismo servidor público señaló que el segundo de sus rondines vio que **XXXXX**, se encontraba en la celda M1 por lo que preguntó la razón, siendo informado que era por indicación del médico, por el frío que estaba haciendo y por su padecimiento de las vías respiratorias, pues asentó:

“...el día nueve del mes de febrero del año en curso, siendo aproximadamente las quince horas con cuarenta y cinco minutos...relevar a mi compañera oficial calificador de nombre Alejandra Arias Ciénega, entregándome el turno sin ninguna novedad...”

“...diciéndome que había una persona que quería realizar una llamada telefónica desde su celular, por lo que le manifesté que sí se le permitiría su celular para realizar su llamada, cuando llegó el señor XXXXX al área de calificación, se le prestó su teléfono para realizar llamadas telefónicas, cabe hacer mención que el señor no podía marcar de su teléfono, proporcionado un número del mismo, refiriendo él que se había desprogramado su teléfono que por eso no podía hacer su llamada, por lo que uno de los custodios lo auxilió tomando el número telefónico que le dictó el señor XXXXX para realizar su llamada, y una vez que el custodio le dio el número telefónico que le había proporcionado el señor XXXXX, logró entablar comunicación con una persona...”

“...le dije al señor que tratara de hablar en forma más clara ya que al parecer se le dificultaba articular palabras, ya que decía que era asmático y que tenía un fuerte dolor de garganta, a lo que inclusive le dije a mi capturista que lo auxiliara para que diera la ubicación del lugar donde se encontraba detenido el señor XXXXX a la persona que se encontraba al otro lado de la línea y mi capturista de nombre Miguel Ortega, tomó su teléfono, diciéndole a la persona que el señor XXXXX se encontraba en la delegación norte en el boulevard Vasco de Quiroga y que era en la colonia León uno, regresándole el teléfono al señor XXXXX...el señor XXXXX me dijo que si podía realizar otras llamadas y le dije que sí, pero no le contestaron...”

“...se le ingresó nuevamente a los separos al señor XXXXX y en mi segundo recorrido que realice en el interior de los separos, observé al señor XXXXX que se encontraba en la celda M1, preguntando a los custodios el motivo por el cual se encontraba en ese lugar, respondiendo uno de ellos que era por indicaciones del médico legista, por el frío que estaba haciendo y por su padecimiento de en las vías respiratorias, y dicha celda se encuentra frente a la barra de ingreso a separos...”

“...entre las veintiún horas con cuarenta y cinco minutos o veintidós horas, llegó mi relevó el Licenciado Eduardo Vázquez Paramo...”

Es de hacerse notar que el oficial calificador **Mario Alberto Villanueva González**, admitió haberse enterado del deficiente estado de salud del agraviado, hasta que hizo su segundo rondín que le vio en la celda M1, y a su cuestionamiento fue informado de problemas en las vías respiratorias, lo que no relacionó con el hecho de que **XXXXX**, aún con vida, se le dificultaba articular palabras, que le informó que era asmático y que tenía un fuerte dolor de garganta, evitando verificar las notas medicas del entonces detenido y sugerir diversa valoración por parte del personal médico a efecto de considerar elevar la atención médica en su favor.

Por su parte, el oficial calificador **Eduardo Vázquez Páramo** (foja 12) declaró:

“...el pasado día 09 nueve de febrero de este año, siendo las 12:35 doce horas con treinta y cinco minutos se llevó a cabo el registro de ingreso a los separos... ese día a las 22:00 veintidós horas ingresé a laborar, con motivo de ello realicé mi primer rondín las 22:30 diez horas con treinta minutos percatándome que quien en vida respondiera al nombre de XXXXX se encontraba en la celda M-1, que es una celda destinada generalmente para adolescentes, en ese momento esta persona estaba en el baño, y le pregunté al encargado de custodios de nombre Félix Díaz por qué esta persona estaba en esta celda para tenerlo en observación, éste me indicó que la persona estaba enferma, al parecer de una gripa, y que no podía hablar, que estaba detenido por tránsito por conducir en estado de ebriedad; seguí con mis labores y a las 23:30 veintitrés horas con treinta minutos realicé mi rondín una vez más, percatándome que la persona de nombre XXXXX estaba acostado sobre la plancha de la celda...”

“... 00:03 cero horas con tres minutos del día 10 diez de febrero de este año, el custodio Alejandro me informó que el médico estaba atendiendo a una persona en los separos, me acerqué hasta la celda M-1 que era donde estaba el doctor, y ahí me di cuenta que los custodios ahí presentes estaban practicando sobre el detenido XXXXX una maniobra de resucitación cardiopulmonar o RCP... solicité la ambulancia...00:20 cero horas con veinte minutos, aproximadamente, llegó el personal de cruz roja e ingresó a los separos una paramédica...”

Respecto a los dos rondines que manifestó haber realizado el Licenciado **Eduardo Vázquez Páramo**, el día 9 nueve de febrero de 2016 dos mil dieciséis (*“realicé mi primer rondín las 22:30 diez horas con treinta minutos... a las 23:30 veintitrés horas con treinta minutos realicé mi rondín una vez más”*), existe **duda razonable** de su dicho, puesto tales rondines no se ven reflejadas en la **“BITACORA DE RONDINES DEL AREA DE SEPAROS CUSTODIOS”** (fojas 34 a 35, 103 a 104).

No obstante, se tiene que el oficial calificador **Eduardo Vázquez Páramo** indicó haber realizado su primer rondín a las 22:30 horas, cuestionando porqué se tenía a **XXXXX** en la celda M1, lo que advierte que dicho servidor público evitó revisar las notas relacionadas con la detención y exámenes médicos efectuados a los detenidos que recibió bajo su guarda y custodia, pues de otra forma, se habría dado cuenta del inestable estado de salud que presentaba el entonces detenido; y, no obstante que fue informado que dicho detenido se encontraba enfermo por gripa, que no podía hablar y que se encontraba en el lugar por estado de ebriedad, ninguna acción llevó a cabo de verificar su estado de salud actual, atentos

a la situación vulnerable de su condición física.

Más aún, aludiendo que en su siguiente rondín a las 23:30 veintitrés horas con treinta minutos tuvo a la vista a **XXXXX** acostado sobre la plancha de la celda, sin realizar mayor maniobra de verificación de su estado de salud, siendo precisamente las 23:30 horas, atentos al análisis acotado en supra líneas, la hora en que **XXXXX** estaba falleciendo.

Tal como se logra adminicular con el testimonio del personal de custodia, **Félix Díaz Ortiz, Jorge Alejandro Cabral Arellano y Paulín Ramiro Granados Aguirre**, quienes acotan haber advertido el malestar del ahora fallecido, pues se encontraba inquieto, vomitando, solicitando agua de forma constante, moviéndose reiteradamente, siendo atendido por el médico que incluso le proporcionó unas pastillas, no obstante, el entonces detenido fue localizado pasadas las 00:00 horas sin movimiento alguno, por lo que el doctor aplicó maniobras de resucitación, tal como también lo avalaron los custodios **Jorge Pérez Muñoz María Santos Serrano Salina**, pues declararon al siguiente tenor:

El encargado de custodios **Félix Díaz Ortiz** (foja 14), confirmó que era evidente el estado de malestar que presentaba el entonces detenido **XXXXX**, de ahí la razón por la que se determinó colocarle en la celda M1, mismo que le solicitó agua en varias ocasiones y apreciando que el agraviado tenía diarrea, hasta encontrarle sobre la plancha sin moverse, pues mencionó:

*“...el día 09 nueve de Febrero del año en curso, el de la voz iba a entrar al turno el cual abarca desde las 20:00 veinte horas a las 8:00 ocho de la mañana... a las 20:00 veinte horas me acercarme a la celda donde se encontraba **XXXXX** realizando el pase de lista y pude percatarme que dicha persona no podía hablar bien supongo que tenía algún problema en la garganta porque se le dificultaba hablar... el señor **XXXXX** en dos ocasiones me solicitó agua para poder beber a lo cual accedí... a las 23:00 veintitrés horas el Médico ingreso al área de separos y le suministro al señor en comento suero oral y unas pastillas... el señor **XXXXX** tenía malestar estomacal presentando diarrea ya que constantemente acudía al baño...”*

*“... como el señor **XXXXX** observamos que no estaba bien decidimos que estuviera en un área de observación siendo la celda **M-1** ya que es la celda en la cual se tiene mayor visibilidad y es la más inmediata al área donde nos encontramos nosotros, de igual manera refiero que al momento de llevar los alimentos para depositarlos en la barra y entregárselos a mi compañero para que el mismo los entregara al detenido, fue entonces que me percaté que el señor **XXXXX** estaba acostado en la cama de piedra cobijado pero siendo visible su rostro porque estaba descubierto y como observé que no se movía...”*

*“al ingresar chequé su pulso el cual sentí muy débil por lo que solicité inmediatamente la presencia del Doctor Miguel Ángel Esparza Gómez para que le brindara la atención médica pertinente, inmediatamente arribo a la celda el Doctor Miguel y checo sus pupilas y el pulso del señor **XXXXX** e inmediatamente comenzó a brindarle resucitación cardio pulmonar, en ese momento se levantó el Doctor y le pregunte que si seguía dándole RSP a lo cual me contestó que sí, y el Doctor se retiró a su consultorio por un respirador, enseguida regreso el Doctor y le colocó el respirador en la boca y yo continuaba dándole resucitación cardio pulmonar, en cuanto el Doctor comenzó a bombear dicho respirador el señor **XXXXX** expulso bastantes flemas, quiero manifestar que de esta situación se le dio aviso al Licenciado Eduardo Vázquez Paramo Oficial Calificador de dicha Delegación para que solicitara una ambulancia...”*

Custodio **Jorge Alejandro Cabral Arellano** (foja 18)

*“...el día martes nueve del mes de febrero del año en curso, ingresé a laborar a las veinte horas... al recibir el turno los compañeros de quien sólo recuerdo sus apellidos siendo Mares y Avilés, nos hicieron del conocimiento de las novedades, a mi compañero Paulín Granados y al de la voz, reportando que no había ninguna novedad, sólo que una persona de sexo masculino el cual se encontraba en la celda M1, estaba ahí por el artículo treinta y seis, siendo por conducir un vehículo en estado de ebriedad... mis actividades consistieron en realizar rondines a las celdas donde se encontraban los detenidos; cabe hacer mención que la persona de sexo masculino se encontraba bien, solicitándonos agua para beber, así como la atención del médico ya que refería tener un problema estomacal, por lo que el médico legista de la dirección se presentó en la celda y le llevó un suero y medicamento; y al realizar los siguientes rondines, mi compañero Paulín Granados y el de la voz, **observamos muy inquieto al detenido, se sentaba, se levantaba, iba al sanitario, enseguida mi compañero le cuestionó que si se sentía mal y él nos respondía que no;** y siendo aproximadamente las cero horas el encargado de turno, Félix Díaz Ortiz, se acercó a la celda donde se encontraba el detenido, percatándose de que dicha persona no tenía movimiento de respiración... primero llegó el médico y le comenzó a dar RCP, después llegó el oficial calificador Eduardo, y el médico le indicó que era necesario que le hablara a la ambulancia...”*

Policía comisionado como custodio **Paulín Ramiro Granados Aguirre** (foja 20)

*“...llegué a mi turno a las ocho de la noche el señor **XXXXX** ya se encontraba en separos en la celda M-1 y al corroborar en las bitácoras me percaté que dicha persona fue ingresada a las 13:30 trece horas con treinta minutos solamente sé que fue detenido por Agentes de Tránsito Municipal de esta ciudad por conducir en estado de ebriedad, aproximadamente a las 21:15 veintiún horas con quince minutos que se despertó dicha persona, entablamos conversación y él me cuestionó que a qué hora se cumplía su sanción o arresto y mi compañero de nombre Alejandro Cabral le contestó que él podía salir a las 13:30 trece horas con treinta minutos del día 10 diez de Febrero del año en curso... como a las **22:55 veintidós horas con cincuenta y cinco minutos el señor **XXXXX** me refirió que se sentía mal y que quería vomitar, así mismo me manifestó que traía diarrea, entonces a las 23:00 veintitrés horas el Doctor de apellido Esparza se encontraba realizando su rondín habitual a cada una de las celdas y al llegar a la del señor **XXXXX** el de la voz le comento al Doctor que dicha persona***

se sentía mal y el Doctor le cuestiono sus síntomas que presentaba y que si tenía alguna enfermedad y **el detenido únicamente refirió que quería vomitar**, en ese momento intervino y le cuestioné al detenido que le dijera todos sus síntomas al Doctor y el detenido le informó al Doctor **que traía diarrea** así mismo el detenido le comento al Doctor que **había tenido varias evacuaciones en el baño, enseguida el Doctor se dirigió a su consultorio y le llevo un suero oral y le dio unas pastillas...**

“...el detenido seguía caminando impacientemente dentro de su celda y seguía cuestionando a qué hora se iba a ir, aproximadamente a las doce horas con cinco minutos de la madrugada nos encontrábamos en el área de recepción y teníamos a la vista la mayoría de las celdas cuando de repente entro mi Encargado Félix a dejar unos alimentos para un detenido y al momento que va a salir observó al señor XXXXX y se percató que no se movía...” Llegó el Doctor y comenzó a realizar la resucitación cardio pulmonar... sin recordar la hora exacta arribo una ambulancia de la cruz...”

Custodia **María Santos Serrano Salinas** (foja 11)

“...el día martes nueve del mes de febrero del año en curso, me encontraba de turno, ya que mi inicio de labores fue a las veinte horas...siendo aproximadamente las cero horas del día diez del mes de febrero del presente año, observé que el Licenciado Eduardo Vázquez Paramo, quien en ese momento era el oficial calificador en turno, se levantó de su lugar siendo el área de calificación y se dirigió al área de separos; enseguida me percaté que el Licenciado Eduardo salió de prisa de los separos y le pregunté si iba a salir y me contestó que sí, y él comentó en voz alta “se me está muriendo”...me trasladé al área de separos y en la primera celda, observé a una persona de sexo masculino sobre la banca de concreto de la celda, y mi compañero Félix Díaz Ortiz, quien es mi encargado, se encontraba realizando RCP a la a la persona de sexo masculino...”

Custodio **Jorge Pérez Muñoz** (foja 16)

“Que el día martes 09 nueve de febrero del año en curso, me tocó el turno nocturno que comienza a las 20:00 veinte horas y termina a las 08:00 ocho horas del día siguiente... vi que le estaban dando atención médica a un detenido, éste detenido se encontraba en una celda denominada M1 bajo observación por una orden médica... en este momento se me cuestiona cuáles son las instrucciones para tratar a las personas que se encuentren en las celdas de observación médica digo que son tenerlo en observación más constante, de hecho deseo manifestar que la celda mencionada es decir la celda M1 se utiliza más para adolescentes, y hay otra celda de observación médica, sólo que como ésta celda de observación médica ya estaba siendo ocupada... yo también me acerqué para ayudar y lo que hice fue acercar una mascarilla al médico, indicar a los paramédicos en dónde se encontraba el hoy occiso y ayudar a un paramédico a jalar una camilla con ruedas...”

Sin que personal adscrito a la Central de Policía Norte, **Alejandro Ponce Moreno, Carlos Alejandro Gaona Parra y Laura Guadalupe Santos Nicasio** hayan proporcionado mayores datos en cuanto al punto medular de la presente queja, pues acotaron:

Policía municipal comisionado como personal de custodia de la dirección general de oficiales calificadores **Alejandro Ponce Moreno** (foja 66)

“...el pasado día 09 nueve de febrero de este año empecé mi turno a las 08:00 ocho horas en la Delegación de Policía Norte, mismo que termina a las 20:00 veinte horas... me pasaron en una sola ocasión a la persona de nombre XXXXX, quien pidió hacer una llamada, fue de esa forma que hizo su llamada desde su celular, anoté en la bitácora la misma y posterior a esto lo regresaron a la celda... me retiré a las 20:00 veinte horas...”

Coordinador de seguridad **Carlos Alejandro Gaona Parra** (foja 67)

“...el día nueve del mes de febrero del año en curso, me encontraba de turno... durante el turno no se tuvo ninguna situación con el detenido, todo se encontraba normal, de hecho yo les pedía al personal de separos que siguieran dejando en la celda M1 al detenido, porque se encontraba afónico, y al realizar yo mis recorridos en los separos observé al señor que se encontraba bien”

Custodia **Laura Guadalupe Santos Nicasio** (foja 62)

“...el día martes nueve del mes del año dos mil quince, me encontraba de turno, cabe hacer mención que mi horario laboral comprende de las ocho horas a las veinte horas; y mi lugar asignado ese día fue en la puerta de acceso, por lo que yo no tuve ningún acercamiento o contacto con los detenidos...”

De tal forma, se advierte que en torno a la serie de acontecimientos que culminaron con el fallecimiento de **XXXXX**, se tiene que los agentes de tránsito **Juan Antonio Santos Andrade y Jesús Zúñiga Estrada**, así como su supervisor **Juan Soto Salián**, fueron omisos en informar a la Oficial Calificadora **Ma. Rosario Alejandra Arias Ciénega**, que el ahora fallecido había sido partícipe directo en un incidente vial, derivado del cual su vehículo se localizó sobre una jardinera con apreciables daños, que incluso quedaron confirmados con la inspección de las constancias de la **Averiguación Previa XXXXX**, sin informar además que el detenido había referido tener días consumiendo bebidas alcohólicas sin alimento.

Lo cual, abonó a que la autoridad ante quien dejaron a disposición al entonces detenido, evitara prevención de atención medica de mayor nivel que la proporcionada al interior del Centro de Policía Norte, en favor del ahora fallecido.

Luego, una vez bajo la responsabilidad de la oficial calificadora **Ma. Rosario Alejandra Arias Ciénega**, la misma, no previó o desplego atención mayor en favor del entonces detenido, ello a pesar de ser sabedora que se encontraba en estado de ebriedad completa, según el examen del médico legista, lo que además el mismo afectado le admitió al señalar

haber estado bebiendo mezcal y cervezas, apreciándole un fuerte olor de alcohol, siendo evidente su mal estado de salud, según lo anunciaron los custodios **Ulises de Jesús Mares Olvera** y **Carolina Zagal Copado**; de igual manera, sin que haya dictado medida alguna, en protección y salvaguarda de la salud de **XXXXX**, quien en ese momento se encontraba vulnerable de salud y de quien no supervisó su estado físico una vez ingresado a la celda M1, pese haber tenido conocimiento que el detenido debía estar en “observación”, atentos al contenido de los exámenes médicos 866248 y 866251.

A más que a decir del Oficial Calificador **Mario Alberto Villanueva González**, su compañera le entregó el turno “sin novedades”.

Estado de vulnerabilidad de **XXXXX**, advertido de los evocados médicos que determinan el estado severo de intoxicación por alcohol que presentó el agraviado, ambos practicados por el médico **Willebaldo Rodríguez Duarte**, reflejando en todos los rubros de examen “**Severa Intoxicación**” y contar con disfonía, asentándose además que el entonces detenido indicó padecer asma, refiriendo dolor de pecho y espalda, empero acción alguna en favor de atender tal malestar fue dispuesto en favor de **XXXXX**.

Situaciones médicas plasmadas en los dos exámenes médicos suscritos por el médico **Willebaldo Rodríguez Duarte**, quien tampoco previó acción alguna para favorecer el mermado estado de salud de **XXXXX**.

Al igual que lo evitó el médico **Luis Antonio Couto Serna**, a pesar de señalar haber visitado en al menos cuatro ocasiones al entonces detenido, ello sin percatarse de la afectación de salud del mismo, la que en definitiva se encontraba alterada, pues falleció a las pocas horas.

Y en secuencia, el médico adscrito a la dirección de oficiales calificadores **Miguel Ángel Esparza** si bien señaló haber proporcionado salbutamol para que éste se aplicara sus disparos, en razón del asma y haberle proporcionado suero y lomotil para la diarrea, tampoco previó la grave alteración de salud del entonces detenido, que a la postre generó su fallecimiento, lo anterior sin haber sugerido atención medica de nivel superior al que se proporciona en la Central de Policía Norte.

En corresponsabilidad, el oficial calificador **Mario Alberto Villanueva González**, es de hacerse notar que dicho servidor admitió haberse enterado del deficiente estado de salud del agraviado, hasta que hizo su segundo rondín que le vio en la celda M1, y a su cuestionamiento fue informado de problemas en las vías respiratorias, sin considerar que el mismo apreció que al afectado se le dificultaba articular palabras, y que informaba era asmático y tenía un fuerte dolor de garganta, evitando verificar las notas medicas del entonces detenido y evitando sugerir diversa valoración por parte del personal médico a efecto de considerar elevar la atención médica en su favor.

En consonancia, el oficial calificador **Eduardo Vázquez Páramo** indicó haber realizado su primer rondín a las 22:30 horas, cuestionando porque se tenía a **XXXXX** en la celda M1, lo que advierte que dicho servidor público evitó revisar las notas relacionadas con la detención y exámenes médicos efectuados a los detenidos que recibió bajo su guarda y custodia, pues de otra forma, se habría dado cuenta del inestable estado de salud que presentaba el entonces detenido; y, no obstante que fue informado que dicho detenido se encontraba enfermo por gripa, que no podía hablar y que se encontraba en el lugar por estado de ebriedad, ninguna acción llevó a cabo de verificar el estado vulnerable de salud de **XXXXX**, a quien vio recostado sobre la plancha de la celda a las 23:30 horas, esto momentos próximos al fallecimiento del detenido.

Luego, la serie de evasivas para elevar le atención médica en favor de **XXXXX** de parte de los médicos **Willebaldo Rodríguez Duarte**, **Luis Antonio Couto Serna** y **Miguel Ángel Esparza**, así como de los oficiales calificadores **Ma. Rosario Alejandra Arias Ciénega**, **Mario Alberto Villanueva González** y **Eduardo Vázquez Páramo**, responsables de la guarda y protección de quien en vida atendiera al nombre de **XXXXX**, para proveerle una atención médica de siguiente nivel al que se le pudo proporcionar en la delegación de policía norte, confluyeron en el fallecimiento del entonces detenido.

Al caso, siendo la autoridad municipal la responsable de garantizar el bienestar físico y emocional de quienes se encuentren bajo su custodia; así atiéndase el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, **Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú:**

“...Los hechos, realizados de forma directa por agentes estatales cuya actuación se encontraba protegida por su autoridad, se dirigieron contra personas reclusas en un centro penal estatal, es decir, personas respecto de quienes el Estado tenía la responsabilidad de adoptar medidas de seguridad y protección especiales, en su condición de garante directo de sus derechos, puesto que aquellas se encontraban bajo su custodia...”

Amén de lo estipulado en el **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley** que dispone: “...**Artículo 2.- en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas. ... Artículo 6.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia...**”.

En consecuente relación a los **Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión:**

“Principio 24.- Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos”.

De la mano con la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

“Artículo 1º.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

“artículo 4. Toda persona tiene derecho a la protección de la salud”.

Así como la previsión de la **Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato:**

“Artículo 44.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán las siguientes obligaciones: I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina dentro y fuera del servicio, con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales reconocidos por ésta y la particular del Estado... IX Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas...”.

En relación directa con lo dispuesto en el **Reglamento de Policía para el Municipio de León, Guanajuato.**

Artículo 30 segundo párrafo.- “Asimismo se brindará la atención de primer nivel médico necesaria a las personas que, por cualquier motivo, se encuentren privados legalmente de su libertad en el interior de los separos de la Dirección General de Oficiales Calificadores, teniendo siempre en consideración el valor de la salud y de la vida humana, así como el respeto a la dignidad de la persona”.

El Reglamento Interior de la Dirección General de Oficiales Calificadores del municipio de León, Guanajuato

“artículo 15.- Corresponde al Oficial Calificador:...

VII. Supervisar el buen funcionamiento del área de reclusión a su cargo, realizando rondines las veces que sea necesario, y en su caso informar las observaciones correspondientes al Coordinador de Custodia en turno, para que se solvente;

XI. Hacer de conocimiento al Oficial Calificador que lo releve, de todos aquellos eventos trascendentes suscitados durante su turno, para que aquél tome las precauciones y medidas necesarias al respecto; de igual manera, hará de su conocimiento los asuntos de trámite pendientes que tengan que ver con la presentación de presuntos infractores o probables responsables de hechos delictuosos”

Así como con la **Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios**

“11.-Son obligaciones de los servidores públicos: I. Cumplir diligentemente y con probidad las funciones y trabajos propios del empleo, cargo o comisión, así como aquéllas que les sean encomendadas por sus superiores en ejercicio de sus facultades”.

Con los elementos de prueba previamente expuestos y analizados tanto en lo particular como en su conjunto y atendiendo a su enlace lógico-natural, los mismos resultan suficientes para tener por probado el punto de queja expuesto; razón por la cual se realiza juicio de reproche en contra de los agentes de tránsito municipal **Juan Antonio Santos Andrade, Jesús Zúñiga Estrada y Juan Soto Salián**, de los oficiales calificadores **Ma. Rosario Alejandra Arias Ciénega, Mario Alberto Villanueva González y Eduardo Vázquez Páramo**, así como de los médicos adscrito a la dirección de oficiales calificadores **Willebaldo Rodríguez Duarte, Luis Antonio Couto Serna y Miguel Ángel Esparza**, lo anterior en cuanto a la **Insuficiente Protección de Personas** en agravio de los derechos humanos de quien en vida respondiera al nombre de **XXXXX**.

REPARACIÓN DEL DAÑO

Al análisis de los hechos probados, que confluyeron en la **Insuficiente Protección de Personas** en agravio de quien en vida atendió el nombre de **XXXXX**, en relación al presente Capítulo de Reparación del Daño, es pertinente sobre el particular, considerar el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el **Caso Suárez Peralta Vs Ecuador** (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), ha establecido que el derecho a la protección de la integridad

personal supone la regulación de los servicios de salud en el ámbito interno, así como la implementación de una serie de mecanismos tendientes a tutelar la efectividad de dicha regulación:

“(…) IX. Derecho a la Integridad personal (….) B. Consideraciones generales de la Corte (….) 130.- En lo que respecta a la relación del deber de garantía (artículo 1.1) con el artículo 5.1 de la Convención, la Corte ha establecido que el derecho a la integridad personal se halla directa e inmediatamente vinculado con la atención de la salud humana (165) y que la falta de atención médica adecuada puede conllevar a la vulneración del artículo 5.1 de la Convención (166). En este sentido la Corte ha sostenido que el derecho a la protección de la integridad personal supone la regulación de los servicios de salud en el ámbito interno, así como la implementación de una serie de mecanismos tendientes a tutelar la efectividad de dicha regulación (167), (….)”.“(…) 132. Por tanto, esta Corte ha señalado que, a los efectos de dar cumplimiento a la obligación de garantizar el derecho a la Integridad personal y en el marco de la salud, los Estados deben establecer un marco normativo adecuado que regula la prestación de servicios de salud, estableciéndose estándares de calidad, para las instalaciones públicas y privadas, que permitan prevenir cualquier amenaza de vulneración a la Integridad personal en dichas prestaciones. Así mismo el Estado debe prever de supervisión y fiscalización estatal de las instituciones de salud, así como procedimientos de tutela administrativa y judicial para el damnificado, cuya efectividad dependerá en definitiva, de la puesta en práctica que la administración competente realice al respecto (173)”.

Observación General Número 14. El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, adoptada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“*Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente*”).

Así mismo, se consideran los hechos probados bajo el criterio de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en el Caso *Suárez Peralta Vs Ecuador* (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), respecto al particular punto de la garantía de no repetición de casos como el atendido:

“(…) X. Reparaciones (….) C: (….) 3. Garantías de no repetición.- 195.- La Corte recuerda que el Estado debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las descritas en este caso, y por ello, adoptar las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para hacer efectivo el ejercicio de los derechos (235), de conformidad con las obligaciones de evitar hechos similares vuelvan a incurrir en el futuro, en cumplimiento de los deberes de prevención y garantía de los derechos humanos reconocidos por la Convención Americana (….)”.

Cabe dejar en claro que toda violación a los Derechos Humanos da lugar a que las víctimas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla, de tal forma, la competencia de esta oficina del *Ombudsman* para declarar que se han violado derechos fundamentales y señalar qué servidores públicos los ha vulnerada, va aunada a su atribución para solicitar o recomendar la reparación del daño causado por esa violación y, en este contexto, cualquier Estado que suscribe tratados internacionales de Derechos Humanos está adquiriendo una serie de obligaciones y también se compromete con ciertas formas o mecanismos para resolver situaciones desde una perspectiva particular. Cabe recordar que la responsabilidad que en materia de Derechos Humanos compete al Estado como ente jurídico-, es distinta a la civil, penal o administrativa del servidor público en lo individual.

En tal sentido se ha pronunciado la **Corte Interamericana de los Derechos Humanos**, como lo fue dentro de la sentencia del 15 de septiembre del 2005, **Caso Masacre Maripán Vs Colombia**:

“(…) 110.- el origen de la responsabilidad internacional del Estado se encuentra en “actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que violen la convención Americana y se genera en forma inmediata con el ilícito internacional atribuido al Estado. Para establecer que se ha producido una violación de los derechos consagrados en la Convención, no se requiere determinar, como ocurre en el derecho penal interno, la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad, y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios. Es suficiente la demostración de que ha habido apoyo o tolerancia del poder público en la infracción de los derechos reconocidos en la Convención, u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones (….)”

111.- (….) Los Estados partes en la convención tienen obligación erga omnes de respetar y hacer respetar las normas de protección y de asegurar la efectividad de los derechos allí consagrados en toda circunstancia y respecto de toda persona (….) La atribución de responsabilidad del Estado por actos de particulares (….)”.

Cuando el Estado, a través de algunas de sus instituciones, ha incurrido en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de sus funcionarios, es su obligación reparar las consecuencias de tal violación; en el caso que nos ocupa, esta Procuraduría toma para los efectos de la presente resolución los criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al aplicar el primer párrafo del artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece lo siguiente:

“Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.”

La precitada Corte, en el Caso **Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras**, precisó que en los principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias se establece que “las familias y las personas que estén a cargo de las víctimas de [esas] ejecuciones tendrán derecho a recibir, dentro de un plazo razonable, una compensación justa y suficiente”.

De acuerdo con la Corte Interamericana, la reparación del daño incluye generalmente lo siguiente:

“La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (restitutio in integrum), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, como en el presente caso, [...] corresponde [...] ordenar que se adopten una serie de medidas para que, además de garantizarse el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones y se efectúe el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados en el caso pertinente.”

Los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparación, cuyo principio 20 establece:

*“La **indemnización** ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales”.*

Los artículos 113 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 123 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato, esta última publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, número 4, segunda parte del día 7 de enero de 2005, constituyen ordenamientos jurídicos que prevén la posibilidad de que al acreditarse una actividad administrativa irregular (tal es el caso de la violación a derechos humanos acreditada en la presente resolución) atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado. Se entiende como actividad administrativa irregular aquella que cause daño a los bienes y derechos de las y los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de que no exista fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.

Advertimos que en un Estado de Derecho el ámbito de acción de los Poderes Públicos está determinado por la ley, y los agentes estatales responden ante ésta por el uso de las facultades que expresamente se les confiere, de modo tal que el exceso u omisión en el ejercicio de las mismas erosiona el Estado de Derecho y actúa contra la democracia, sistema político que nos hemos dado las y los mexicanos.

Por ello, sostenemos válida y fundadamente que la responsabilidad en materia de Derechos Humanos es objetiva y directa, y va dirigida al Estado como ente jurídico-, y es distinta a la civil, penal o administrativa de la o el servidor público en lo individual o a la responsabilidad subsidiaria y solidaria del Estado y, en tal virtud, es integral y su alcance depende de cada caso concreto, para lo cual deben tomarse como parámetros para la reparación el daño material, moral y al proyecto de vida, el deber de investigación, de prevención, de sancionar a las o los responsables, y otras medidas adecuadas y suficientes.

Resulta necesario además recomendar la reparación del daño del mismo, esto de seguimiento con el propio artículo 1º primero de la Constitución Política tercer párrafo que señala como obligaciones del Estado: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.*

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundamento en derecho, resulta procedente emitir los siguientes resolutivos:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al **Presidente Municipal de León, Guanajuato**, licenciado **Héctor Germán René López Santillana**, para que se instruya el inicio del procedimiento administrativo correspondiente en contra de los Agentes de Tránsito Municipal **Juan Antonio Santos Andrade, Jesús Zúñiga Estrada y Juan Soto Salián**, de los Oficiales Calificadores **Ma. Rosario Alejandra Arias Ciénega, Mario Alberto Villanueva González y Eduardo Vázquez Páramo**, así como de los Médicos adscritos a la Dirección de Oficiales Calificadores **Willebaldo Rodríguez Duarte, Luis Antonio Couto Serna y Miguel Ángel Esparza**, respecto de la **Insuficiente Protección de Personas** cometida en agravio de los derechos humanos de quien en vida respondiera al nombre de **XXXXX**.

SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al **Presidente Municipal de León, Guanajuato**, licenciado **Héctor Germán René López Santillana**, a efecto de que se indemnice pecuniariamente como forma de **Reparación del Daño** a los familiares directos de **XXXXX**, lo anterior respecto de la acreditada violación a sus derechos humanos, consistente en **Insuficiente Protección de Personas**.

TERCERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al **Presidente Municipal de León, Guanajuato**, licenciado **Héctor Germán René López Santillana**, a efecto de que se realicen las gestiones pertinentes a efecto de que se cubra a los familiares de quien vida atendió al nombre de **XXXXX**, los gastos funerarios que se acrediten fueron erogados, ello a manera de cubrir la reparación del daño correspondiente.

CUARTA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al **Presidente Municipal de León, Guanajuato**, licenciado **Héctor Germán René López Santillana**, a efecto de que en lo subsecuente se cubra de forma efectiva el Derecho de Acceso a la Salud en favor de las personas que por cualquier circunstancia sean ingresadas o se encuentren detenidas en la Central de Policía Norte.

QUINTA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al **Presidente Municipal de León, Guanajuato**, licenciado **Héctor Germán René López Santillana**, a efecto de que se brinde capacitación al personal que labora en la Central de Policía Norte, en materia de respeto de los derechos humanos de las personas detenidas.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

*Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.*

L'JRMA* L' LAEO